

Las exportaciones efectuadas desde 21 de julio de 1964 hasta la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición con franquicia arancelaria siempre que se haya hecho constar en las licencias de exportación y documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

Las importaciones habrán de solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta Orden para las exportaciones anteriormente realizadas.

4. La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5. Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuyas monedas de pago sean convertibles, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

6. La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

7. Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8. La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1965.—P. D., Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 25 de mayo de 1965 por la que se autoriza a «S. A. Hijos de Mendizábal», de Durango (Vizcaya), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fermachine, redondo y pletina de hierro por exportaciones de cadenas de hierro, puntas de París y tornillería de hierro con tuercas, sin tuercas y tuercas sueltas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «S. A. Hijos de Mendizábal» solicitando la convalidación del régimen de reposición que le fué concedido por Decreto número 242/1962, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero).

Resultando que el plazo para efectuar la referida convalidación, establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 y ampliado por la Orden de este Departamento de 20 de septiembre del mismo año, ha expirado, por lo que el régimen de reposición concedido a la firma solicitante ha caducado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «S. A. Hijos de Mendizábal», con domicilio en Fray Juan de Zumárraga, 23, Durango (Vizcaya), la importación con franquicia arancelaria de fermachine de hierro en rollos de cinco a 13 milímetros de espesor, redondo y pletina de hierro como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de cadenas de hierro, puntas de París, tornillos de hierro con tuercas y sin tuercas y tuercas sueltas previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que

a) Por cada 100 kilos exportados de cadenas de hierro podrán importarse 106 kilos con 700 gramos de fermachine o de redondo.

Se consideran mermas el 1,5 por 100 del fermachine o redondo importados, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el 4,8 por 100 de los mismos, que adeudarán según su propia naturaleza por la partida 73.03.A.2.b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

b) Por cada 100 kilos exportados de puntas de París podrán importarse 103 kilos con 400 gramos de fermachine.

Se consideran mermas el 1,5 por 100 del fermachine importado, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el 1,8 por 100 del mismo, que adeudarán según su propia naturaleza por la partida 73.03.A.2.b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

c) Por cada 100 kilos exportados de tornillos con tuercas podrán importarse 116 kilos con 700 gramos de fermachine o de redondo.

Se consideran mermas el 1,5 por 100 del fermachine o redondo importado, que no devengarán derecho arancelario al-

guno, y subproductos el 12,9 por 100 de los mismos, que adeudarán según su propia naturaleza por la partida 73.03.A.2.b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

d) Por cada 100 kilos exportados de tornillos sin tuercas podrán importarse 110 kilos de fermachine o redondo.

Se consideran mermas el 1,5 por 100 del fermachine o redondo importados, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el 7,6 por 100 de los mismos, que adeudarán según su propia naturaleza por la partida 73.03.A.2.b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

e) Por cada 100 kilos exportados de tuercas sueltas podrán importarse, bien 120 kilos de fermachine o redondo, bien 123 kilos con 400 gramos de pletina.

Se consideran mermas el 1,5 por 100 del fermachine, redondo o pletina importados, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el 15,2 por 100 del fermachine o redondo y el 17,5 por 100 de pletina, que adeudarán según su propia naturaleza por la partida 73.03.A.a.b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión hasta el 9 de febrero de 1967 y con efectos a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas pertinentes para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1965.—P. D., Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 25 de mayo de 1965 por la que se autoriza a don Juan Martínez Riquelme, de Molina de Segura (Murcia), el régimen de admisión temporal de hojalata para su transformación en envases destinados a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Juan Martínez Riquelme, de Molina de Segura (Murcia), solicitando autorización para importar en régimen de admisión temporal hojalata para su transformación en envases destinados a la exportación con productos de la industria de sus clientes fabricantes de los mismos.

Visto el informe emitido por la Dirección General de Aduanas en sentido favorable.

Resultando que con referencia a la misma no se ha producido reclamación alguna.

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigor,

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a don Juan Martínez Riquelme, de Molina de Segura (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata para su transformación en envases, que bien vacíos o bien conteniendo productos del país serán destinados a la exportación.

2.º La importación de la hojalata se verificará por la Aduana de Cartagena, que tendrá carácter de Aduana matriz a los efectos reglamentarios, y las exportaciones de los envases se realizarán por la citada Aduana de Cartagena y por las de Alicante, Valencia, Barcelona y Port-Bou.

3.º La transformación que se autoriza por la presente concesión se verificará en la fábrica propiedad de la firma solicitante, sita en calle Dieciocho de Julio, sin número, de Molina de Segura (Murcia).

4.º A efectos contables de la presente admisión temporal se tendrá en cuenta que las exportaciones serán realizadas por los clientes colaboradores de la firma beneficiaria, que utilizarán los envases fabricados para la exportación de sus productos, sirviendo como justificante para datar la cuenta de admisión temporal las certificaciones de las citadas exportaciones.

5.º El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos de Arancel y demás impuestos de los productos que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

6.º Será de aplicación en el régimen que se autoriza lo dispuesto en el Decreto número 4437/64, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 22 de enero de 1965), como asimismo lo que dispone la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del día 30 de igual mes y año), que regulan lo relativo a mermas y subproductos de las mercancías importadas en régimen de admisión temporal.

7.º Para la presente concesión serán de aplicación las normas establecidas con carácter general para esta clase de autorizaciones, tal como se hicieron constar en los apartados 3.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la Orden de este Ministerio de 11 de noviembre de 1944, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 21 de igual mes y año, entendiéndose ampliado transitoriamente el plazo señalado en el apartado 3.º, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 1 de agosto de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1965.—P. D., Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**ORDEN de 25 de mayo de 1965 por la que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a «Tybor, S. A.», para importación de hilados continuos de fibra sintética poliamídica, nylon 6, sin torsión, por exportaciones de ropa interior de señora.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Tybor, S. A.», con domicilio social en Barcelona, calle Aragón, 338, en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de hilados continuos sintéticos poliamídicos, nylon 6, sin torsión, por exportaciones previamente realizadas de ropa interior de señora.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1. Se concede a «Tybor, S. A.», de Barcelona, Aragón, 338, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados continuos de fibra sintética poliamídica, nylon 6, sin torsión, por exportaciones previamente realizadas de ropa interior de señora (combinaciones) con 80 por 100 de nylon y 20 por 100 de rayón.

2. A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos exportados de ropa interior de señora de las características señaladas en el artículo anterior podrán importarse con franquicia arancelaria 94 kilos con 400 gramos de nylon 6 D.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

3. Se otorga esta concesión por un período de cinco años, con efectos a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones efectuadas desde 15 de octubre de 1964 hasta la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición con franquicia arancelaria siempre que se haya hecho constar en las licencias de exportación y documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

Las importaciones habrán de solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta Orden para las exportaciones anteriormente realizadas.

4. La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5. Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia arancelaria.

6. La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

7. Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8. La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1965.—P. D., Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 28 de mayo de 1965:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,829	60,009
1 Dólar canadiense .....	55,350	55,516
1 Franco francés nuevo .....	12,209	12,245
1 Libra esterlina .....	167,075	167,577
1 Franco suizo .....	13,761	13,802
100 Francos belgas .....	120,553	120,915
1 Marco alemán .....	14,984	15,029
100 Liras italianas .....	9,575	9,603
1 Florin holandés .....	16,603	16,652
1 Corona sueca .....	11,620	11,654
1 Corona danesa .....	8,641	8,667
1 Corona noruega .....	8,363	8,388
1 Marco finlandés .....	18,581	18,636
100 Chelines austriacos .....	231,657	232,354
100 Escudos portugueses .....	208,310	208,937

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**DECRETO 1385/1965, de 13 de mayo, por el que se autoriza al Ministerio de Información y Turismo a concertar por concurso la adquisición e instalación de tres emisoras UHF para el segundo programa, con destino a Barcelona, Navacerrada y Zaragoza.**

En uno de enero del año en curso comenzó en Madrid, con carácter experimental, el segundo programa de TVE. Debido al agotamiento de los canales disponibles en las bandas I y III se hizo preciso que dicho programa fuera difundido en las frecuencias correspondientes a las bandas IV y V (UHF), en cumplimiento de los acuerdos de la Conferencia de Estocolmo.

Se estima oportuno proceder a una inmediata ampliación de las instalaciones transmisoras destinadas al segundo programa, con objeto de cubrir zonas importantes de la nación, por lo cual precisa adquirirse tres emisoras UHF, que se instalarán en Barcelona, Navacerrada y Zaragoza.

Dada la complejidad en la fabricación de este tipo de equipos, que exigen una garantía en la especialización que deben tener las factorías dedicadas a la producción de los mismos y la conveniencia de comparar las ventajas, tanto técnicas como de otro orden, con sus respectivas valoraciones, hacen aplicable el supuesto del número tres del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once, conforme a la redacción dada por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y, consiguientemente, aconseja hacer uso de la autorización en él concedida.

En su virtud, previo informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado y del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco.